

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02589/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ixtapaluca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, la recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00199/IXTAPALU/IP/2017**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?; 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?; 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?; y 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?. "(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información con folio 00199/IXTAPALU/IP/2017, se envían archivos de respuesta.

ATENTAMENTE

Mtro. en I. Carlos Lázaro Cruz Islas. "(Sic)"

Anexos: mediante la remisión de su respuesta el Sujeto Obligado remite los archivos electrónicos: *"Resp. Secretaría Ayto.pdf"*, *"Resp. DIF Complemento 2.pdf"*, *"Resp. DIF Complemento 1.pdf"*, *"Resp. DIF.pdf"*, *"Resp. ODAPAS MANUAL DE ORGANIZACIÓN.pdf"*, y *"Resp. ODAPAS.pdf"*; en los cuales se anexa lo siguiente:

- Oficio SHA/058/17-18 de fecha 14 de julio de 2017, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento por medio del cual refiere la forma en la que se encuentra estructurado el Cabildo en el Municipio de Ixtapaluca.
- Lista de Plazas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente al periodo 2016-2018.
- Oficio de fecha 16 de octubre de la presente anualidad, suscrito por la Coordinación de Planeación, Evaluación, Presupuesto y Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el que se agrega el Organigrama General del citado Organismo Descentralizado.

- Oficio IXT/DIF/PESyT/107/2017 de fecha 17 de octubre de la presente anualidad, suscrito por el Coordinador de Planeación, Evaluación, Presupuesto y Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por medio del cual refiere que el Sistema Municipal no cuenta con lista de raya.
- Manual de Organización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ixtapaluca.
- Oficio N.IXTA/ODAPAS/DG/218/2017 de fecha 19 de agosto de 2017, suscrito por el Director General de O.D.A.P.A.S. Ixtapaluca, por medio del cual refiere que la información de cómo está integrada la administración del Organismo y el número de plazas se encuentra en el Manual de Organización en las páginas 10,11 y 12, así mismo se anexa el manual del Odapas Ixtapaluca.

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete la recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02589/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Respuesta efectuada al requerimiento con número de solicitud 00199/IXTAPALU/IP/2017." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"Mediante requerimiento número 00199/IXTAPALU/IP/2017 se solicitó al Municipio de Ixtapaluca informara respecto a: ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el

personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?. Derivado de dicha solicitud, el Municipio al dar respuesta al requerimiento, fue omiso a proporcionar la información requerida, dado que únicamente envió el número de plazas de los organismos descentralizados, pero no así de la Administración Pública Municipal Centralizada. Por lo anterior, se solicita que el Municipio entregue la información en los términos solicitados. "(Sic)

CUARTO. Turno. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El veintiuno de noviembre de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que ambas partes fueron omisas en emitir alegatos al respecto.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha nueve de enero de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Ampliación de plazo. En fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 02589/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por la recurrente fue emitida en fecha **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba la recurrente comenzó a correr el día **diez de noviembre** feneciendo en fecha **primero de diciembre**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **la recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por la recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado le proporcionó la información requerida en testados datos diversos.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de

pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que la recurrente solicitó del Ayuntamiento de Ixtapaluca, lo siguiente:

Se me envié, vía *Saimex* la siguiente información pública, consistente en:

- 1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?
- 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?
- 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?
- 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Ayuntamiento de Ixtapaluca, por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, respecto de los incisos, remite lo siguiente:

- Oficio SHA/058/17-18 de fecha 14 de julio de 2017, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento por medio del cual refiere la forma en la que se encuentra estructurado el Cabildo en el Municipio de Ixtapaluca.
- Lista de Plazas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente al periodo 2016-2018.
- Oficio de fecha 16 de octubre de la presente anualidad, suscrito por la Coordinación de Planeación, Evaluación, Presupuesto y Transparencia del Sistema Municipal para

el Desarrollo Integral de la Familia, en el que se agrega el Organigrama General del citado Organismo Descentralizado.

- Oficio IXT/DIF/PESyT/107/2017 de fecha 17 de octubre de la presente anualidad, suscrito por el Coordinador de Planeación, Evaluación, Presupuesto y Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por medio del cual refiere que el Sistema Municipal no cuenta con lista de raya.
- Manual de Organización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ixtapaluca.
- Oficio N.IXTA/ODAPAS/DG/218/2017 de fecha 19 de agosto de 2017, suscrito por el Director General de O.D.A.P.A.S. Ixtapaluca, por medio del cual refiere que la información de cómo está integrada la administración del Organismo y el número de plazas se encuentra en el Manual de Organización en las páginas 10,11 y 12, así mismo se anexa el manual del Odapas Ixtapaluca.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio, "...Mediante requerimiento número 00199/IXTAPALU/IP/2017 se solicitó al Municipio de Ixtapaluca informara respecto a: ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?. Derivado de dicha solicitud, el Municipio al dar respuesta al requerimiento, fue omiso a proporcionar la información requerida, dado que únicamente envió el número de plazas de los organismos descentralizados, pero no así de la Administración Pública Municipal Centralizada. Por lo anterior, se solicita que el Municipio entregue la información en los términos solicitados.."(Sic)

En consecuencia, toda vez que ya fueron analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se adelanta que los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, **son parcialmente fundados**, pero suficientes para modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en consideración a los argumentos siguientes.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **el Sujeto Obligado** en su respuesta se pronunció respecto de la información solicitada, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **el Sujeto Obligado**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **el Sujeto Obligado**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada

temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las

facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*...
XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
...”*

Es así que, se procede a analizar la respuesta a la solicitud realizada por la particular, identificada con el numeral i), consistente en “¿Cómo está integrado el Cabildo?; al respecto, el **Sujeto Obligado** en su lo conducente de su respuesta refirió lo siguiente: “... el H. Cabildo en el Municipio de Ixtapaluca México, está integrado de la siguiente manera: un Presidente Municipal, una síndica y 13 regidores”.

De lo anterior, es importante señalar que dicha respuesta se advierte del numeral 63 del Bando Municipal 2017 del Ayuntamiento de Ixtapaluca, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 63.- El Ayuntamiento Municipal de Ixtapaluca, está integrado por el Presidente, la Síndico, Regidoras y Regidores, electos por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional como lo establece la Ley Orgánica Municipal y el Código Electoral del Estado de México. El Secretario o secretaria del Ayuntamiento será parte integrante del Cabildo.”(Sic)

Atento a lo anterior, este Órgano Garante determina que la respuesta que fue proporcionada por el Sujeto Obligado se encuentra confirmada por esta ponencia en la liga: <https://ixtapaluca.gob.mx/gobierno-ayuntamiento>, en consecuencia se determina que el **Sujeto Obligado** satisfizo el derecho de acceso a la información, por cuanto hace al requerimiento de la solicitud en estudio.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento realizado por el particular, identificado con el numeral 2, consistente en “¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?; al respecto, el **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta únicamente Organigramas tanto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral, así como del ODAPAS, ambos correspondientes al Ayuntamiento de Ixtapaluca.

Sin embargo, es importante señalar que en el artículo 77 del Bando Municipal 2017, visible en la página “<https://ixtapaluca.gob.mx/wp-content/uploads/2017/08/gaceta-municipal-29.pdf>” del Ayuntamiento de Ixtapaluca, dispone lo siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
SECCIÓN PRIMERA
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

Artículo 77.- Para despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal, se auxiliará de las dependencias de la administración pública municipal centralizada, mismas que estarán subordinadas directamente a él, y son las siguientes:

-26-

BANDO MUNICIPAL DE IXTAPALUCA 2017



2017
AÑO DEL CENTENARIO DE LAS
CONSTITUCIONES MEXICANA Y
MEXIQUENSE DE 1917

- I. Oficina de la Presidencia;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento (en su función administrativa);
- III. Tesorería Municipal, cuya tesorera o tesorero será la Directora o Director de la Dirección General Administración y Finanzas quien tiene a cargo las siguientes Direcciones:
 - a. Dirección de Catastro;
 - b. Dirección de Administración;
 - c. Dirección de Recaudación; y
 - d. Dirección de Recursos Humanos.
- IV. Dirección General de Planeación, Evaluación y Seguimiento;
 - a. Dirección de Evaluación Territorial;
- V. Contraloría Municipal;
- VI. Dirección General de Seguridad Ciudadana;
- VII. Dirección de Desarrollo Urbano;
- VIII. Dirección de Desarrollo Económico;
- IX. Dirección de Fomento para el Comercio;
- X. Dirección de Obras Públicas;
- XI. Dirección Jurídica;
- XII. Dirección de Ecología;
- XIII. Dirección de Educación;
- XIV. Dirección General de Desarrollo Social y Territorial;
 - a. Dirección de Desarrollo Social;
 - b. Dirección de Desarrollo Territorial
- XV. Dirección de Servicios Públicos;
- XVI. Dirección de Control de Residuos Sólidos;
- XVII. Dirección de Desarrollo Rural;
- XVIII. Dirección de Comunicación Social;
- XIX. Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Ixtapaluca;
- XX. Dirección de Cultura;
- XXI. Dirección de Salud;
- XXII. Dirección de Gobierno;

-27-

BANDO MUNICIPAL DE IXTAPALUCA 2017



2017
AÑO DEL CENTENARIO DE LAS
CONSTITUCIONES MEXICANA Y
MEXIQUENSE DE 1917

- XXIII. Dirección de Turismo, Rescate y Conservación de Áreas Arqueológicas;
XXIV. Dirección de Imagen Institucional;
XXV. Secretaría Técnica;
XXVI. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ixtapaluca;
XXVII. Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres; y
XXVIII. Instituto Municipal de la Juventud.

Quienes tendrán las atribuciones que les otorgan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos, Manuales y demás ordenamientos jurídicos, en el ámbito de su competencia.

Artículo 78.- Las Dependencias Administrativas están obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de sus actividades.

Conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas públicas determinadas en el Plan de Desarrollo Municipal, su organización se regirá por el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, su funcionamiento se sustentará en los Manuales de Organización y Procedimientos que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

Artículo 79.- El Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, los Reglamentos de las Dependencias y los manuales de organización y procedimientos. Al efecto expedirá los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias de la administración pública municipal.

Artículo 80.- Los órganos municipales deberán contestar por escrito, fundada y motivadamente, toda petición que en la misma forma realicen los particulares, conforme a derecho.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA

Artículo 81.- La Administración Pública Municipal Descentralizada del Municipio de Ixtapaluca, se integra por los siguientes Organismos:

-28-

BANDO MUNICIPAL DE IXTAPALUCA 2017

De lo anterior se desprende que, si bien el Organigrama anexo a la respuesta del **Sujeto Obligado** no hace referencia a la estructura orgánica centralizada del Sujeto Obligado, esta autoridad determina que, con la información contenida en la página citada con antelación, precisa la integración de la administración pública municipal del Sujeto Obligado para el ejercicio fiscal 2017; en consecuencia, este Órgano Garante determina que tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información, por cuanto hace a la solicitud en estudio.

Por otro lado, respecto a la solicitud realizada por el particular identificado con el numeral 3, consistente en “Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada”; al respecto el **Sujeto Obligado** en lo conducente como respuesta omite referir de forma explícita la forma en la que se encuentra estructurada la administración pública descentralizada, siendo que únicamente remite el Organigrama General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; así mismo, agrega el Manual de Organización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ixtapaluca.

Ahora bien, es de señalar que, del Bando Municipal 2017 del Ayuntamiento de Ixtapaluca, se advierte que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca (ODAPAS), Organismo Descentralizado “Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ixtapaluca”(IMCUFIDET), y los demás Organismos que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo del Cabildo, formaran la administración pública municipal, tal y como se observa en la siguiente cita:

“SECCIÓN SEGUNDA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA

Artículo 81.- La Administración Pública Municipal Descentralizada del Municipio de Ixtapaluca, se integra por los siguientes Organismos:

- I. El Organismo Público Descentralizado denominado “Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.”, denominado “DIF”. Cuya administración recae en la Junta de Gobierno y su Director o Directora General;*
- II. El Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas, “O.D.A.P.A.S.”, cuya administración estará a cargo de un Consejo Directivo y un Director o Directora General;*
- III. Organismo Descentralizado “Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ixtapaluca”, denominado por sus siglas “IMCUFIDEI”, cuya administración recae en el Consejo Municipal del Deporte y su Director o Directora. y*
- IV. Los demás Organismos que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo del Cabildo.*

Quienes tendrán las atribuciones que les otorgan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos, Manuales y demás ordenamientos jurídicos, en el ámbito de su competencia.”(Sic)

Derivado de lo anterior, se desprende que contrario a lo referido por el **Sujeto Obligado**, la **Administración Pública Municipal se integra por tres Organismos descentralizados definidos mediante el Bando Municipal, más los que a criterio del Ayuntamiento determine su creación.**

En este sentido, si bien de la normatividad en cita se precisan de forma definida tres organismo descentralizados que forman su administración pública descentralizada, no se debe pasar por alto la posibilidad de que el Sujeto Obligado haya hecho uso de la facultad conferida en la fracción IV del numeral en cita, y en este sentido se haya dado la creación de nuevos Organismos Descentralizados; en consecuencia, al no contarse con los elementos suficientes para determinar con precisión la integración de la administración pública

descentralizada del Sujeto Obligado y con el propósito de cumplir con el principio de certeza, esta Autoridad ordena la entrega del documento en donde conste la integración de la administración pública descentralizada del Sujeto Obligado al 06 de octubre de dos mil diecisiete.

Finalmente, respecto a la solicitud realizada por el particular identificada con el numeral 4, consiste en “¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya”; al respecto, es importante señalar que el artículo 6 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

“ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.”(Sic)

Del artículo transcrito, se desprende que los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, en tanto que respecto a la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

Por lo que conforme a la normatividad referida, se aduce que en el **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, los servidores públicos se clasifican en trabajadores generales o de base y de confianza; los primeros, son aquellos que prestan sus servicios en actividades o puestos cuya materia de trabajo sea permanente; en tanto que los de confianza, son aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiere de la intervención directa del Presidente Municipal, o bien, quien

tenga esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñe y no de la designación que se le dé al puesto.

Ahora bien, es de señalar que son considerados servidores públicos generales¹ los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo.

Por otra parte, se entiende por servidores públicos de confianza²:

- a) Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento; y
- b) Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Asimismo, son considerados servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.

Por otra parte, los servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, prestarán sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.

Se podrá contratar la prestación de servicios por tiempo determinado cuando:

- Se tenga por objeto sustituir interinamente a un servidor público;
- Sea necesario realizar labores que se presentan en forma esporádica;

¹ Artículo 7 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

² Artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- Aumenten las cargas de trabajo o haya rezago y se establezca un programa especial para desahogarlo, o para apoyar programas de inversión.

El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de un año ininterrumpidamente, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o tratándose de programas con cargo a recursos de inversión y en los casos de terminación o conclusión de la administración en la que fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de la referida Ley.

Por otra parte respecto al personal de lista raya, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por éste, y para ello es cabe invocar el contenido del Glosario de Términos Administrativos, de la Coordinación General de Estudios Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., que al respecto establece lo siguiente:

"PERSONAL DE LISTA DE RAYA. Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados "Lista de Raya" y que, por lo tanto, carecen de nombramiento."

En este sentido, y a manera de analogía el máximo tribunal jurisdiccional del país en relación al tema que se analiza ha precisado que **la incorporación de un trabajador a las listas de raya implica una temporalidad en la relación laboral, ya sea por obra o tiempo determinado**, lapso en el cual, si bien está amparado por los beneficios que le conceda la ley, una vez concluido dicho periodo termina la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón.³

^{3 3} Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 2013, Pág. 1438

Cuerpo de tesis: La incorporación de un trabajador a las listas de raya implica una temporalidad en la relación laboral, ya sea por obra o tiempo determinado, lapso en el cual, si bien está amparado por los beneficios que le conceda la ley, una vez

Por su parte, los artículos 45 y 50 párrafo segundo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establecen que cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinado, el nombramiento podrá ser sustituido por contrato, inclusión a la nómina o lista de raya, teniendo iguales consecuencias los servidores públicos que se encuentran en lista de raya o bajo contrato, que los que prestan sus servicios mediante nombramiento, según se puede leer enseguida:

***"ARTICULO 45.** Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.*

***Artículo 50.-** El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.*

Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya."

Del marco normativo en cita, se advierte que los servidores públicos de confianza, generales y de lista raya, constituyen el número de trabajadores que perciben una remuneración por los servicios que éstos le prestan al patrón, con las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir, delimitándose su diferencia por las funciones que realizan o bien por que la prestación del trabajo

concluido dicho periodo termina la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón; sin embargo, como en todo caso, es la situación específica la que orienta la naturaleza de los servicios prestados si un trabajador incluido en una lista de raya demanda su recategorización y acredita la realización de labores distintas a las contratadas, con mejor remuneración, mientras que la demandada, quien alegó la improcedencia respectiva por la incorporación del trabajador en las listas de raya, no demuestra que la relación laboral fue por obra o tiempo determinado, ello genera, por consecuencia, estimar que aquélla es permanente y, por tanto, la procedencia de la acción de recategorización.

personal y/o subordinado cuando es por tiempo determinado, como acontece con el personal de lista de raya que es indeterminado.

Aunado a lo anterior, la Ley Federal de Trabajo prevé que en el trámite del juicio laboral, durante el proceso las partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, incluidas la lista de raya que los patrones tienen el deber de conservar durante el último año y un año después a que se extinga la relación laboral y exhibir en juicio⁴.

De manera, que en el ámbito jurídico no se desconoce la figura de *personal de lista de raya* que hace alusión a los trabajadores temporales cuya relación laboral no se formalizó mediante la nómina o nombramiento, y por ello de conformidad con la Ley citada en el párrafo que precede, y con las tesis pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son trabajadores de confianza, los responsables de realizar funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, los cuales gozan de medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social. Mientras que los trabajadores de base o de planta, son todos aquellos que, por exclusión, no sean de confianza, esto es, los que realizan una función o actividad normal en la empresa, adquiriendo estabilidad en el empleo⁵.

⁴ "Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: ...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; ... Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

⁵ "RELACIONES LABORALES. SU CLASIFICACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Conforme a los artículos 9o., 35 y 38 de la Ley Federal del Trabajo, las relaciones laborales pueden clasificarse en dos grupos, uno que atiende a la naturaleza de las funciones o actividades desempeñadas (situación legal laboral); y otro a la durabilidad de dicha relación (factor tiempo); por consiguiente, si se toma en cuenta la naturaleza de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador, serán: A) Trabajadores de confianza, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que el **Sujeto Obligado** en lo conducente de su respuesta remitió información relacionada a la materia del requerimiento en los siguientes términos:

Mediante oficio IXT/DIF/PESyT/107/2017 el sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Sujeto Obligado refiere que no se cuenta con personal que se encuentre contemplado bajo la modalidad o inscripción en lista de raya, así mismo remite una tabla en la que se o precisa el total de personal adscrito al citado organismo descentralizado, tal y como se observa en la siguiente imagen:

LISTA DE PLAZAS DEL SMDIF IXTAPALUCA 2016-2018																
COORDINACION	DIRECTOR GRAL	SUBDIRECTOR GRAL	TESORERO GRAL	COORDINADOR	ENCARGADO	ASISTENTE	CONTADORES	ABOGADOS	MEDICOS	PSICOLOGOS	ADMINISTRADORAS	PROFESORAS	CHOFERES	INTENDENTES	P. DE COMPAÑIA	TOTAL
GENERAL	1					2										3
INSPECCION		1				3										4
TESORERO			1			4	2				21	10			1	38
RECORDOS HUMANOS					1	2									3	3
RECORDOS MATERIALES				1		3										4
SERVICIO DE DESARROLLO COMUNITARIO				1		1										2
DE LA MUJER Y LA FAMILIA				1		1										2
TRANSACCIONES				1		1										2
TRANSPARENCIA				1		2									1	3
RAZON				1												1
CONSTITUCIONAL				1												1
PROTECCION				1		1		2								6
AREA MEDICA				1		2			11						1	36
PSICOLOGIA				1						9					1	10
ADJUNTO MAYOR				1		1					20				1	22
NUTRICIONALES				1		1					9					11
PORTA-OF				1							1					4
TRABAJO SOCIAL				1		1					6				1	8
DISCAPACIDAD				1	1	1			26							29
SERVICIOS GENERALES				1		1							10	15		37
SERVICIOS DE INFANCIA																
INFANTILES				1	10	1					61				1	71
TOTAL DE PLAZAS																306

establecimiento; y, B) Trabajadores de base o de planta, todos aquellos que, por exclusión, no sean de confianza, esto es, los que realizan una función o actividad normal en la empresa...

SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE. CUANDO SON DESTITUIDOS E INHABILITADOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ESAS SANCIONES NO PUEDEN SURTIR EFECTOS SI NO SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL NUMERAL 46 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. A partir de la interpretación del artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que sólo los trabajadores de base al servicio del Estado tienen derecho a la estabilidad en el empleo, en tanto que los de confianza únicamente gozan de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social;...”

Por otra parte, el Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ixtapaluca, mediante oficio IXTA/ODAPAS/DG/2018/2017 refiere que la información que da cumplimiento al requerimiento de la solicitud de información se encuentra contenida dentro del Manual de Organización, en específico en la página 10, para lo cual remite en archivo adjunto el referido manual:

VIII. INVENTARIO DE PUESTOS

No.	Nombre del puesto	Plazas por puesto	Total de plazas
1	Director General	1	1
3	Subdirector	1	1
4	Contralor Interno	1	1
5	Coordinador de Patrimonio	1	1
6	Coordinador Jurídico	1	1
7	Coordinador de Planeación	1	1
8	Coordinador de Cultura del Agua y difusión social	1	1

Atento a lo anterior, resulta evidente que con la información que fue remitida por el sujeto Obligado no se colma el requerimiento en cuestión, pues del su análisis no se puede conocer respecto del sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia el personal catalogado como mandos medios y superior. Así mismo, la recurrente queda indefenso ya que no se puede conocer con la información remitida del Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ixtapaluca la existencia de personal en lista de raya, al igual que personal que es catalogado como mandos medios y superiores.

Ahora bien, es importante señalar que, en materia de transparencia y acceso a la información, resulta fundamental señalar que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se publicó

en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete y modificado en fecha 27 de noviembre de 2017.⁶

Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y por este Organismo Garante, en los términos que las mismas determinen.

Documento en el cual, se advierten como Sujetos Obligados distintos del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapaluca y al El Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas, "O.D.A.P.A.S.", tal y como se muestra a continuación:

⁶ Modificado el 27 de noviembre de 2017, por el propio INFOEM, al emitir el Acuerdo mediante el cual se modifica el padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ACUERDO

ÚNICO. Se modifica el padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

I. PODER LEGISLATIVO ESTATAL	
1.	Cámara de Diputados del Estado de México
SUBTOTAL	
1	
II. PODER JUDICIAL ESTATAL	
2.	Tribunal Superior de Justicia del Estado de México
SUBTOTAL	
1	
III. PODER EJECUTIVO ESTATAL	
A) Administración Pública Centralizada	
3.	Gubernatura
4.	Secretaría de Comunicaciones
5.	Secretaría de Cultura
6.	Secretaría de Desarrollo Agropecuario

27 de noviembre de 2017

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 9

292.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos
293.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huehuetoca
294.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huixquilucan
295.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapaluca

264.	El Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas, "O.D.A.P.A.S."
------	---

En este sentido, este Órgano Garante a pesar de haber determinado que la información remitida por el Sujeto Obligado no colma el requerimiento en cuestión, se encuentra impedido para ordenar la entrega de la información que hace referencia tanto al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapaluca, como al Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas,

"O.D.A.P.A.S.", por ser considerados Sujeto Obligados que deben de cumplir con la obligaciones establecidas en la Ley de la materia en la entidad en forma separada.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la **recurrente** a efecto de que realice las solicitudes de acceso a la información pública que a su derecho convengan ante el Sujeto Obligado competente

Así mismo, este Órgano Garante como consecuencia de la negativa en la que incurrió el Sujeto Obligado determina ordenar el documento o documentos donde conste el número total de plazas del personal de base y de confianza, por nivel de puesto, incluido el personal de lista de raya, actualizada al día seis de octubre de dos mil diecisiete.en su caso en versión pública, en términos del presente considerando.

Ahora bien, es de precisar que el particular al momento de requerir la información en estudio desea conocer el número de plazas desglosado; sin embargo, es de señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se petitiona

el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."*

*"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."*

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que

contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, clave de seguridad social y descuentos.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Por otro lado, respecto a la información relativa al número de serie y las placas de los vehículos, se considera información que debe ser protegida por el ente público, pues por un lado hace identificable la persona que maneja el automotor, al ser de asignación directa, se vuelve un instrumento que está presente en su vida cotidiana tanto en cuestiones oficiales como en privadas, asimismo por su naturaleza puede ser objeto de mal uso, como clonación que definitivamente impacta en la seguridad del municipio y de sus habitantes por ello el sujeto obligado deberá clasificar dicha información.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por **la recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, en versión pública de ser procedente, lo siguiente:

- a) *El documento donde conste, la integración de la Administración Pública Municipal Descentralizada al 06 de octubre de 2017.*

- b) *El número total de plazas del personal de base y de confianza, por nivel de puesto, por cada unidad administrativa, incluido el personal de lista de raya, actualizada al día 06 de octubre de dos mil diecisiete.*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de la recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA

CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02589/INFOEM/IP/RR/2017